



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado Ponente

Radicación n° 69520

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela que instauró la sociedad **MEDICINA INTEGRAL IPS S.A.** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.**

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a la autoridad judicial accionada en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa en escrito que deberán remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

2. Vincúlese al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena y a las demás partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral con radicación n.º 13001310500420180019501, por tener interés en la acción constitucional.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénase a la parte accionante que en el término de un (1) siguiente día a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase tanto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena como al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esa misma ciudad, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, envíen al correo institucional notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, el expediente del asunto controvertido.

6. Se reconoce personería al abogado Carlos Fabián Uribe Díaz, identificado con la cédula ciudadanía n.º

72.278.133 y tarjeta profesional n.º 229.264 de del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

3. Niéguese la medida provisional solicitada, tendiente a la *«suspensión del proceso ordinario laboral ya identificado y que se inste al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Tercera de Decisión Laboral para que se abstenga de enviar el expediente cuya radicación es 13001-31-05-004-2018-00195-01 al juzgado 4 laboral del circuito de conocimiento y/o primera instancia y en caso tal haberse enviado dicho expediente al juzgado en comento, ordenarle a este (Juzgado 4 laboral del Circuito de Cartagena) suspender y/o no adelantar actuación alguna hasta tanto no se defina la presente acción constitucional que fue motivada precisamente por faltas al debido proceso y un indebido control de legalidad dentro del expediente ya referenciado, que de continuar el impulso de éste se estaría oxigenando la continuidad de irregularidades observadas dentro del expediente, sobre todo la falta garantía a la segundo instancia sobre autos que por mandato legal son apelables y que por una postura errática del tribunal se incurre en faltas de garantías de orden constitucional»*, en la medida que no cumple los presupuestos establecidos en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

8. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

9. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ